

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Formen, S. A. (Green Guard).
Abogado:	Lic. Jacobo Torres.
Recurrido:	Demetrio Fronol Consi.
Abogado:	Lic. Alejandro Abad Peguero.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad Formen, SA. (Green Guard), contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-188, de fecha 11 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Jacobo Torres, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0039962-4, con estudio profesional abierto en la avenida 30 de Marzo núm. 42 esq. calle Manuel María Castillo, segundo piso, apto. 8, sector Gascue, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Seguridad Formen, SA. (Green Guard), debidamente constituida y organizada de acuerdo con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Buenaventura Freites núm. 10, sector Los Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Gertrudis Acevedo Henríquez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0902551-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alejandro Abad Peguero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0611440-8, con estudio profesional abierto en la autopista Duarte núm. 84, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Demetrio Fronol Consi, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0013526- 8, con domicilio y residencia en el barrio Duarte, municipio, Villa

Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Demetrio Fronol Consi incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, lucro cesante e indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por la falta de pago de cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la entidad Seguridad Formen, SA. (Greenguard), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 225-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, que pronunció el defecto de la parte demandada por no comparecer, acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por dimisión justificada con responsabilidad para la actual recurrente, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, más los salarios dejados de pagar en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad Seguridad Formen, SA. y/o Green Guard, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2016-SENT-188, de fecha 11 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido por la entidad SEGURIDAD FORMEN, S.A. Y/O OREEN GUARD, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), contra la sentencia No. 225/2015, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo al recurso de apelación interpuesto por la empresa SEGURIDAD FORMEN, S.A. Y/O GREEN GUARD, se ACOGE PARCIALMENTE, solo en cuanto a la modificación de las condenaciones por daños y perjuicios, para que se lea que las mismas se reducen a la suma TREINTA MIL CON 00/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$30,000.00), conforme los motivos expuestos. TERCERO:* *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su recurso no formula de forma puntual un enunciado relativo a los medios de casación que lo sostienen, sino que desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que, en cuanto al fondo sea declarado la inadmisibilidad del presente recurso, argumento que no justifica tal pretensión, toda vez que, conforme lo propone el recurrido, se apoya en argumentos sobre el fondo del recurso de casación lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y efecto de los medios de inadmisión del recurso que es precisamente eludir dicho examen, razón por la cual se desestima el incidente planteado y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso.

9. Para apuntalar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en las mismas violaciones que el tribunal de primer grado, al acordar a la comunicación de dimisión un alcance distinto a lo establecido en las disposiciones de los artículos 100, 101 y 102 del Código de Trabajo, ya que la parte recurrida al ejercer su dimisión, no cumplió con las referidas normas establecidas en relación con la comunicación al no respetar el plazo de 48 horas para la notificación tanto al empleador como al Departamento de Trabajo, en razón de que dicha dimisión fue realizada el 23 de noviembre de 2014, comunicada al Ministerio de Trabajo el 26 de noviembre de 2014 y notificada a la empresa recurrente el 28 de noviembre de 2014, mediante acto núm. 488/2014, razón por la cual la dimisión debió ser declarada injustificada y al no hacerlo dejó a la exponente desprotegida de los posibles daños inminentes que se le ocasionarían por la violación de los artículos citados.

10. La valoración de los vicios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en una alegada dimisión justificada realizada en fecha 24 de noviembre de 2014, Demetrio Fronol Consi incoó una demanda contra la entidad Seguridad Formen, SA. (Greenguard), quien en su defensa sostuvo que la comunicación de la dimisión al Ministerio de Trabajo no se realizó dentro del plazo de las 48 horas, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar dicho alegato al comprobar que fue comunicada al empleador dentro del plazo de las 48 horas y en consecuencia acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empresa demandada, actual recurrente; b) que no conforme con la referida decisión, interpuso recurso de apelación fundamentada en que al apreciar la dimisión el tribunal desnaturalizó los hechos ocurridos, sosteniendo que el demandante dimitió el 23 de noviembre de 2014, pero la comunicó al Ministerio de Trabajo el 26 de noviembre de 2014 y al empleador en fecha 28 de noviembre de 2014, por lo que la sentencia debía ser revocada y rechazados los reclamos producidos en la acción inicial; por su lado, la parte recurrida reiteró los argumentos de su demanda, solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada desestimó las pretensiones de la parte recurrente respecto a la comunicación de dimisión y en cuanto al fondo, acogió parcialmente el recurso de apelación para modificar, reduciendo las condenaciones fijadas en su contra por el juez de primer grado por concepto de reparación de daños y perjuicios, confirmando la decisión en sus demás aspectos.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3. Que la empresa demandada y recurrente, SEGURIDAD FORMEN, S.A. Y/O GREEN GUARD depositó documentos en el cual no se aprecia la fecha, pero recepcionada por el Ministerio de Trabajo el veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), mediante la cual el señor DEMETRIO FRONOL CONSI, le informa: “... que en fecha veintitrés 23 del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), pusimos término al contrato de trabajo con la empresa SEGURIDAD FORMEN, S.A. Y/O GREEN GUARD, por Dimisión, por haber incurrido el empleador en las faltas consagradas en los artículos 96 y 97, en sus ordinales 11, 14 y el artículo 712 del Código de Trabajo, al no estar pagando las cotizaciones de la Seguridad Social, no obstante rechazarle el descuento al salario del empleado... Firma: DEMETRIO FRONOL CONSI...”. 4. Que de la página siete (07) de la sentencia apelada, numeral 20, la Juez de primer grado pudo apreciar en el acto Núm. 488/2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), depositado por ante esta instancia, y, de la comunicación al Ministerio de Trabajo, se puede observar que éste último se produjo el veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), lo que indica que el demandante Dimitió el veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), no el veintitrés (23) del mes de noviembre como invoca la empresa demandada, lo que indica, como lo apreció la Juez que dictó la sentencia, que la comunicación al Ministerio de Trabajo, se produjo en el plazo de las 48 horas como lo indica la ley, por lo que las pretensiones de la empresa en el sentido de que se naturalizan los hechos en ese sentido, deben ser desestimadas” (sic).

12. La dimisión es definida como la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador y se considera justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista

en el Código de Trabajo, en caso contrario es injustificada.

13. Una vez el trabajador expresa la referida voluntad tiene la obligación de comunicarla conforme con el artículo 100 del Código de Trabajo, el cual establece que: *En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones.* En ese orden, conviene advertir que el inicio del plazo previsto en el artículo precedentemente citado interviene cuando el trabajador exterioriza su voluntad de poner término al contrato de trabajo, momento en que se interpretará que este ejerció su dimisión.

14. Lo anterior ha sido el criterio constante de la jurisprudencia en la materia y de la doctrina especializada, pues el plazo se inicia a partir del ejercicio de la dimisión, lo cual no contradice su orientación de que el plazo comenzará a correr luego de la terminación del contrato.

15. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente se advierte, que si bien la comunicación de dimisión en su redacción establece *que el 23 de Noviembre de 2014, pusimos término al contrato de trabajo con la empresa [...] por Dimisión*, no menos cierto es que el 24 de noviembre es que fehacientemente exterioriza esa voluntad y ejerce dicha dimisión al producir la notificación de esta ante el Ministerio de Trabajo, según comunicación realizada al efecto, siendo la propia recurrente que así lo indica en su anexo al presente memorial al indicar: (...) Comunicación de Fecha 24 de Noviembre del año 2014, donde el recurrido, informa la fecha de terminación a su contrato de trabajo (...)", sin embargo, sostiene que la fecha a considerar fue el día 23 aspecto que ya fue abordado al considerar que esta no puede ser retenida como la fecha de ejercicio de la dimisión sino, se reitera, el día 24 momento en que exteriorizó esa voluntad, por lo tanto, quedó evidenciado que el trabajador ahora recurrido realizó la indicada dimisión dentro del plazo establecido por el artículo 100 del Código de Trabajo, siendo correcta la decisión de la corte *a qua* de rechazar las pretensiones de la parte recurrente al respecto; en tal sentido, procede desestimar los vicios atribuidos al fallo atacado.

16. Finalmente, la sentencia impugnada evidencia que contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin desnaturalización ni falta de base legal, exponiendo motivos suficientes y adecuados, por lo que procede rechazar el presente recurso.

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, Procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad Formen, SA. (Green Guard), contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-188, de fecha 11 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici